

Recurso 211/2022
Resolución 343/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de Junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de luminarias tipo “led” en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red de alumbrado público de Benalmádena” (Expte. 2021/6011T), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 818.780 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente, el 11 de mayo de 2022, el órgano de contratación resuelve adjudicar el referido contrato de suministro a la empresa A7GR SERVICIOS Y OBRAS, S.L. (en adelante, A7GR).

SEGUNDO. El 1 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A. (en adelante, SICE) contra la resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Órgano.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria A7GR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el asunto examinado, la resolución de adjudicación fue dictada el 11 de mayo de 2022 y publicada en el perfil de contratante con esa misma fecha, sin que conste notificación de la misma a la recurrente, en todo caso, y aun computando el plazo de interposición desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación del contrato en el perfil de contratante, el recurso presentado el 1 de junio de 2022 en el registro de este Tribunal lo ha sido dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad SICE, mediante la interposición del presente recurso especial, solicita a este Tribunal que *“declare la exclusión de la mercantil A7GR SERVICIOS Y OBRAS, S.L., por incumplir los requisitos técnicos de los productos objeto del suministro que se exigen en los Pliegos de la licitación, y consecuencia de ello, la nulidad de la citada adjudicación, ordenando al Órgano de Contratación la retroacción del procedimiento al momento de valoración final de las ofertas, siguiendo su curso el procedimiento de adjudicación”*.

Sostiene la recurrente, como fundamento de su pretensión, que de conformidad con las previsiones contenidas en el ANEXO 8.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) *“«la adjudicación del Contrato a un licitador dependerá de: i) el precio ofertado, ii) el incremento del plazo de garantía de los productos suministrados, y iii) de la documentación que justifique que la oferta se ajusta a las exigencias técnicas del pliego técnico ya que la*



omisión de dicha documentación, su presentación incorrecta “o que no se ajuste a las exigencias del Pliego técnico” determinarán el rechazo de la oferta». Manifiesta la recurrente que tras la vista del expediente en sede del órgano de contratación ha podido comprobar que la oferta presentada por la adjudicataria A7GR incumple varias de las exigencias técnicas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Las irregularidades puestas de manifiesto en el recurso se agrupan de dos epígrafes, uno primero relativo a la documentación y certificaciones y otro segundo referido a los estudios luminotécnicos.

A.- En relación a la documentación técnica presentada y certificaciones correspondientes a las luminarias propuestas por la adjudicataria, la recurrente SICE, pone de manifiesto las siguientes deficiencias e irregularidades:

- En primer lugar afirma el escrito de recurso que *“el certificado de cumplimiento de la normativa ISO 9001 presentado por la adjudicataria no puede ser considerado como válido, ya que únicamente está referenciado a la actividad de comercialización de leds (ni siquiera de luminarias completas), por lo que no acredita que la empresa y todos sus procesos de fabricación estén sujetos a dicha normativa, tal y como se establece en la Cláusula 2 del PPT”.*

- En segundo lugar alega SICE que *“la empresa adjudicataria no aporta para ninguna de las luminarias propuestas el correspondiente Certificado de cumplimiento de la Norma UNE-EN 13032-4:2016+A1:2020 exigido en la referida Cláusula 2 del PPT.*

Asimismo, tal y como indica dicha Cláusula, tampoco aporta A7GR ensayos y estudios fotométricos de las luminarias, así como de los sistemas Retrofit”.

- En tercer lugar manifiesta que *“el Certificado de marcado CE aportado por el la mercantil A7GR sólo abarca luminarias de clase I, no haciendo mención a las luminarias de clase II, tal y como se exige en la Cláusula 5: FUNCIONALIDAD”.*

- En cuarto lugar esgrime la recurrente que *“la ahora adjudicataria no aporta el Certificado del fabricante de estar inscrito en un SIG (Sistema Integral de Gestión de Residuos) exigido en la página 3 del PPT (Cláusula 2).”*

- En quinto lugar argumenta que *“el modelo de luminaria Solydi Fernandino Polímero no cumple lo establecido en los Anexos del Pliego Técnico en lo que a materiales de fabricación se refiere. Tal y como se establece en los mismos, dicha luminaria debería estar fabricada únicamente en poliamida, y sin embargo, puede apreciarse en la ficha técnica del fabricante que la chapa de adaptación está fabricada en acero o aluminio, y que el cuerpo presenta un esqueleto de aluminio”.*

- En sexto lugar y en cuanto al modelo de luminaria S.V.P. afirma, al igual que respecto al modelo anterior y esgrimiendo idéntico motivo, que el mismo no cumple con las previsiones respecto a los materiales de fabricación previstas en el PPT.

- En séptimo lugar pone de manifiesto que *“las fichas técnicas de los modelos Fernandino Polímero, Villa Polímero, Fernandino, Villa y Pescador son exactamente idénticas en lo que a flujos luminosos, eficiencias y pesos se refiere. Esta circunstancia pone en entredicho la veracidad de la información reflejada en las fichas técnicas. Además, en ningún momento el fabricante aporta ensayos o certificados que justifiquen dichos parámetros luminosos, por lo que la información reflejada no puede considerarse como válida en cumplimiento del PPT”.*



- Por último y en octavo lugar, alega que *“en el catálogo publicado por el fabricante Solydi a fecha de hoy en su página web (https://www.solydi.es/catalogo/Catalogo_final_castellano.pdf), no figura la posibilidad de fabricación de luminarias en poliamida, lo que refuerza la idea de que las fichas técnicas presentadas para esta licitación han sido editadas expresamente para esta licitación”*.

B.- Estudios Luminotécnicos.

En este apartado la recurrente alega que los estudios luminotécnicos presentados por la adjudicataria A7GR no pueden ser considerados válidos. Como fundamento de tal afirmación relaciona las siguientes irregularidades en las que, a su juicio, los mismos han incurrido.

- Argumenta que en la proposición presentada por la mercantil A7GR, *“Existen varias simulaciones realizadas con el modelo SOLYDI VIAL ACR12 en diferentes potencias. Se desconoce cuál es este modelo de luminarias, ya que no se ha aportado ni ficha técnica ni documentación relativa a las mismas, por lo que los estudios de dichos escenarios carecen de validez”*.

- Manifiesta que: *“Aparecen aspas rojas por incumplimiento de los requerimientos fotométricos en los siguientes estudios:*

ANEXO 5: CM 09 PLAZA DES LA NIÑA 174. AVDA. JUAN LUIS PERALTA

ANEXO 18: CM PUEBLOSOL 65. PUERTA DE TÍVOLI.”

-Alega que: *“Existen numerosos estudios que han sido editados, eliminando manualmente ciertos valores sobre el PDF que DIALUX exporta de manera automática al realizar el cálculo”*, lo que lo lleva a la conclusión de que la documentación ha sido manipulada para evitar que la mesa de contratación detecte determinados incumplimientos sobre los parámetros lumínicos.

- Afirma que *“Existen simulaciones realizadas con los modelos Rondos de 20, 25, 35, 45 y 50 W y Villa de 20 W, para los que no existe justificación de los parámetros de flujo luminoso y eficiencia en las fichas técnicas aportadas. Por tanto, las simulaciones presentadas con dichas luminarias carecen de validez”*.

- En cuanto al resto de los modelos alega que no quedan acreditados los parámetros eléctricos y luminosos de las luminarias, y ello al no coincidir la información reflejada en las fichas técnicas con la empleada en los archivos fotométricos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente solicitando la desestimación del mismo. En cuanto al fondo del asunto el informe reproduce el contenido del informe del servicio técnico del Ayuntamiento, de fecha 3 de junio de 2022, que da respuesta a los argumentos esgrimidos por SICE en su recurso, en los siguientes términos: *“En cuanto al Certificado de cumplimiento de la normativa ISO 9001, la empresa A7GR aporta, la ISO 9001-2015, no obstante habría que consultar a Bureau Veritas Certification el alcance y vigencia del mismo.*

Segundo: En cuanto al cumplimiento del Certificado UNE-EN 13032- 4:2016+A1:2020, cabe indicar que está justificado en las fichas de los estudios fotométricos aportados en el expediente administrativo, los cuales se les exigirían a los licitadores que presenten las mejores ofertas.



En cuanto a la aportación de los ensayos fotométricos cabe indicar que los mismos están incluidos en el expediente administrativos, habiendo sido aportados posterior dado que tan solo lo presentarían aquellos empresarios que presenten mejor oferta económica.

Tercero: En cuanto al certificado de marcado CE de las luminarias fabricadas en polímeros no se exigía en ningún momento que deban de ser de clase II, por lo que pueden considerarse dentro del certificado CE aportado de clase I.

Cuarto: La empresa A7GR, aporta Certificado de Adhesión y cumplimiento del RD 110/2015, donde certifica que la empresa SOLUCIONES LEDS Y DISEÑOS, SL, está adherida a la entidad SUNREUSE ASSOCIATION, como Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Quinto, sexto y octavo: En cuanto al tipo de material exigido en el pliego se exigía que estuviesen fabricadas en (poliamida), entendiendo como tal fabricado en polímero (plástico resistente), no habiendo inconveniente que la misma tenga un refuerzo interior de aluminio para darle mayor resistencia, dado que el objetivo principal es proteger a las luminarias de las inclemencias meteorológicas, asimismo se indica que no se ha excluido a ningún ofertante por haber presentado su oferta con cualquier clase o tipo de polímero.

Séptimo: En cuanto a lo expuesto en este apartado sobre las fichas técnicas, cabe indicar que cada fabricante tiene sus propios métodos de fabricación, sin tener nada que objetar al mismo.

En cuanto al estudio lumínico, cabe indicar que los mismos tienen carácter de estudios lumínicos teóricos, que una vez instaladas las luminarias se procede a su regulación en cuanto al ángulo de inclinación y a regular la potencia de la misma.

Asimismo, se indica que no se trata de una instalación de nueva ejecución, sino de sustitución de las luminarias existente, por lo que es casi imposible que todos los puntos de luz puedan cumplir con los niveles de iluminación Reglamentarios en dicho estudio, no obstante como se ha expresado anteriormente una vez instalada las luminarias se procederá a su regulación definitiva.

En cuanto todo lo expuesto anteriormente se informa que la oferta presentada por A7GR, cumple con todas las exigencias del pliego, salvo algún detalle que no se considera sustancial, por lo que no debe de ser excluida del proceso de licitación”.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria A7GR se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente y al efecto adjunta informe emitido por la mercantil SOLUCIONES LEDS Y DISEÑO, S.L. (en adelante, SOLYDI), fabricante de las luminarias ofertadas, en él se contiene alegaciones sobre los distintos motivos de recurso y que obrando en el expediente aquí se da por reproducido.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el presente recurso, en la que el eje de la argumentación de la recurrente se centra en que la oferta presentada por la empresa adjudicataria A7GR, cuya exclusión solicita, incumple en determinados aspectos de los pliegos que rigen la licitación del presente contrato.



Pues bien el primero de los incumplimientos en el que, a juicio de SICE, ha incurrido la oferta de la adjudicataria se refiere a la certificación ISO 9001-2000, en concreto alega que: *“el certificado de cumplimiento de la normativa ISO 9001 presentado por la adjudicataria no puede ser considerado como válido, ya que únicamente está referenciado a la actividad de comercialización de leds (ni siquiera de luminarias completas)”*.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación no manifiesta una concreta oposición ni criterio, limitándose a afirmar en su informe: *“En cuanto al Certificado de cumplimiento de la normativa ISO 9001, la empresa A7GR aporta, la ISO 9001-2015, no obstante, habría que consultar a Bureau Veritas Certification el alcance y vigencia del mismo.”* Si bien no se adjunta al informe información alguna acerca de si la referida consulta fue efectivamente formulada, ni en lógica consecuencia, el sentido de la respuesta obtenida sobre la misma.

Por su parte la entidad adjudicataria A7GR, mediante el informe elaborado por la fabricante SOLYDI se opone a la no validez de la certificación aportada y alega al efecto que si bien la certificación en su día emitida lo fue como comercialización de leds, con ocasión de la renovación ha sido emitida correctamente como de fabricación y comercialización de luminarias leds. Argumenta al efecto lo siguiente: *“Destacar que el certificado que hace mención el recurso caducó durante el proceso de adjudicación y que, en su renovación, se tituló correctamente, de forma que no hubieran malas interpretaciones. La renovación (11-04-2022), recoge el primer certificado, haciendo mención a la fecha de su aprobación original (11-04-2006), pero con la titulación corregida, como fabricación y comercialización de luminarias LED, poniendo de manifiesto errores en la titulación, no así en la falta de certificado ISO 9001 solicitado y que fue actualizado a día de hoy en su forma correcta”*. Y adjunta a su alegación pantallazos de las dos certificaciones ISO 9001- 2015 referidas en su alegato.

Como se refirió con anterioridad esta exigencia está prevista tanto en el PCAP como en el PPT, por lo que procede ahora analizar la forma en la que los pliegos regulan la exigencia del citado certificado.

El PCAP en su Anexo 8.1, denominado *“Criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas”*, tras la regulación de los dos criterios fijados de precio y garantía, en el último de sus párrafos establece la documentación a incorporar junto a la oferta en los siguientes términos:

“CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 1: PRECIO (máximo 90 puntos).

(...)

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 2: GARANTÍA (máximo 10 puntos).

(...)

OTRA DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR JUNTO A LA OFERTA.

No tiene carácter baremable. Sirve para comprobar que la oferta se ajusta a las exigencias técnicas del contrato. Su no presentación, presentación incorrecta o que no se ajuste a las exigencias del Pliego técnico determina el rechazo de la oferta.

La documentación que habrá de acompañarse, está indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los siguientes apartados:

- Apartado 2, excepto los ensayos y estudios fotométricos de las luminarias, que se solicitarán al empresario que presente mejor oferta, propuesto para la adjudicación del contrato.*
- Apartado 3,*
- Apartado 4,*
- Apartado 6: los puntos e y f.”*

Por su parte el apartado 2 del PPT, expresamente establece lo siguiente:



“Las empresas licitadoras estarán obligadas a presentar la documentación técnica y certificaciones correspondientes que se relacionan a continuación, (en caso de que una Norma esté derogada se dará por válida su equivalente) referente a las luminarias propuestas para ser suministradas en sustitución de las existentes, ya que dicha documentación se exigirá con carácter excluyente de la presente licitación.

*- Certificado emitido por Laboratorio Acreditado por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) o similar internacional que acredite que la empresa y todos sus procesos de fabricación referentes a la actividad objeto de contratación (luminarias suministradas) están certificados con la ISO 9001- 2000.
(...).”*

Por tanto, y al margen de la valoración que a este Tribunal merezca la regulación dada por los pliegos a la presente cuestión, lo cierto es que los términos del PPT son claros en cuanto a la actividad de la empresa cuya certificación se requiere y que expresamente se refiere a *“todos sus procesos de fabricación referentes a la actividad objeto de contratación (luminarias suministradas)”*. En tal sentido ha de indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, 218/2019, de 9 de julio y mas recientemente en su Resolución 250/2019, de 2 de agosto) los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día la citada cláusula del PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma.

En el presente asunto, consultada la documentación obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que en el denominado sobre C3, la adjudicataria A7GR adjunta, en lo que aquí interesa, certificación emitida por Bureau Veritas Certification, acreditativa de que la empresa SOLYDI está certificada conforme a los requisitos de la norma ISO 9001-2015 para la actividad de comercialización de leds. Por lo que en efecto, y como afirma la recurrente, se constata que la certificación aportada a la oferta no se compadece con las exigencias del PPT que expresamente requiere que la certificación se refiera a todo el proceso de fabricación de las luminarias y sin hacer referencia alguna a la comercialización de las mismas, única actividad contemplada en la certificación aportada.

Sin que en nada afecte al referido incumplimiento el alegato formulado por la fabricante que, mediante lo que denomina como una corrección del título de la certificación vigente a la fecha de presentación de proposiciones, aporta documentación acreditativa de su renovación, llevada a cabo con fecha 11 de abril de 2022, y en la que se incluye la fabricación de leds. En tal sentido ha de tenerse en cuenta que los requisitos exigidos a la oferta han de concurrir a la fecha final de presentación de las mismas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Pues bien, sin entrar a valorar este Tribunal si con la renovación de la certificación se está llevando a cabo una mera corrección de título, como refiere la fabricante, o la ampliación del alcance de la certificación inicialmente emitida a una nueva actividad; lo cierto es que la pretendida corrección del título de la certificación -con la expresa inclusión de la actividad de fabricación de leds- debió en cualquier caso acreditarse a la fecha de presentación de la proposición, pero en dicha fecha, y conforme a la documentación aportada a la oferta, la mercantil A7GR no acreditó la certificación sobre la fabricación del producto a suministrar requerida en los pliegos. Las consecuencias de este incumplimiento están expresamente previstas en el Anexo 8.1 del PCAP, *“su no presentación, presentación incorrecta o que no se ajuste a las exigencias del Pliego técnico determina el rechazo de*



la oferta”. Por tanto una vez fijado por los pliegos el alcance de la certificación exigida, así como las consecuencias de su no presentación, se hace preciso exigir la aplicación del clausulado de los pliegos, pues en otro caso, se vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En consecuencia y en base a las consideraciones realizadas el presente motivo de recurso debe ser estimado.

La estimación del motivo analizado en el presente fundamento, hace innecesario el conocimiento del resto de los motivos que el recurso plantea y ello dado que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del PCAP es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

La corrección de la infracción legal cometida, ha de llevarse a cabo anulando la resolución, de 11 mayo de 2022, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, para que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad A7GR en los términos expuestos ut supra, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de luminarias tipo “led” en sustitución de las existentes actualmente en parte de la red de alumbrado público de Benalmádena” (Expte. 2021/6011T), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) y en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

